PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOHN UBER HERNANDEZ SANTA Y OTRA
DEMANDADOS	JOSE ANGEL MERCADO Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 009 **2014 00660** 00
ASUNTO	Resuelve recurso. No repone decisión.

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se comisionó para la diligencia de entrega de inmueble.

1. ANTECEDENTES

1.1 En acción con pretensión reivindicatoria se profirió sentencia el 26 de febrero de 2019, en la que se ordenó la reivindicación del inmueble objeto de litigio; providencia que fue confirmada en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Medellín con data 11 de febrero de 2020.

1.2. Posterior, mediante auto del 19 de agosto de 2022 atendiendo a solicitud elevada por la parte demandante, se ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que en los términos que establece el artículo 308 del Régimen Adjetivo, procediera con la entrega a la parte demandante del inmueble lote 23 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-937397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.

1.3. Recurso formulado. Dentro del término oportuno el demandado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, bajo el argumento que:

"*El bien inmueble a que se refiere el proceso reivindicatorio, esta fuera del comercio jurídico, por estar embargado por el Municipio de Medellín. –Por este motivo, no puede ser objeto de ninguna transacción, esta fuera del comercio jurídico por orden judicial (embargo por el municipio de Medellín) y por PROHIBICION JUDICIAL No. 0463, SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO - (RDO.11.789 E.D. - FISCALIA 24 especializada).*

El inmueble objeto de reivindicación esta por cuenta del Estado, por cuanto es objeto del proceso de Extinción de dominio con RDO.11.789 de la FISCALIA 24 especializada. Cuando un bien está en proceso de extinción de dominio, no puede ser objeto de ninguna negociación, y la extinción de dominio está inclusive por encima del proceso ejecutivo, ya que es una norma de rango constitucional, los Arts. 30, 34 Carta Magna, y el 58 de la Constitución del año 1991, pues un bien adquirido con dinero ilícito, no goza de la garantía constitucional, de defender la propiedad privada. Se debe anotar que el apoderado del demandante no aporto del bien inmueble a entregar, es decir no está debidamente identificado para que el señor inspector se pueda desplazar al lugar donde se practique la diligencia"

2. CONSIDERACIONES

2.1-. De los recursos contra decisiones judiciales. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la misma.

2.2-. De la comisión para la diligencia de entrega de inmueble. El artículo 308 del Código General del Proceso regula el procedimiento parala entrega de bienes y establece que: "… *1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de*

los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
(…)
5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público".

Por su parte, el art. 37 de la misma obra, regula la posibilidad de comisionar en la misma sede para la práctica de la diligencia de entrega. Figura que busca el logro de la colaboración entre las diferentes autoridades para el ejercicio de sus funciones.

2.3-. De la suspensión del poder dispositivo. Se trata de una cautela que se orienta a garantizar la efectividad de eventual sentencia en donde se ordene el Comiso a favor del Estado.

En las actas de preparación de la Ley 906 de 2004, se analizaron las medidas materiales de incautación y ocupación, así como la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo del dominio de los bienes, como los aspectos adjetivos del comiso, orientadas a garantizar la efectividad del mismo en la respectiva sentencia de condena.

Las medidas materiales y jurídica son medidas cautelares, instrumentales y transitorias, dirigidas a evitar la enajenación de bienes y recursos, mientras se toma una decisión definitiva respecto a aquellos.

Estas medidas si bien son cautelares (C-210 2007), por su finalidad no hacen referencia a las previstas en el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, cuyo objeto es garantizar la indemnización de perjuicios para las víctimas.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente caso, se duele el recurrente de la decisión diada el 19 de agosto de 2022 mediante la cual se comisiona para la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación dispuesta en sentencia, confirmada por demás. Aduce que la inconformidad se centra en la imposibilidad de así ordenarse por hallarse el inmueble bajo cautela del Estado, por fuera del comercio en atención a orden de suspensión del poder dispositivo emanada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

3.2. Bien, como se expuso en acapite que antecede, el recurso de reposición tiene como objetivo, obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

Ahora, revisado el asunto, se advierte que, el proveído objeto de reparo, esto es, del 19 de agosto de 2022, no adolece de error alguno; pues la entrega mediante comisión obedece al efecto que produce la sentencia del 26 de febrero de 2019 misma que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia el 11 de febrero de 2020, decisión que se encuentra en firme debidamente ejecutoriada. Adicional, esa orden de entrega coercible por demás y que debe realizar el comisionado, resulta aún más procedente, por cuanto, los obligados a reivindicar el bien, es decir, entregar, **no lo han hecho de forma voluntaria como se dispuso en la sentencia.**

Y, si bien es cierto, respecto de la manifestación del recurrente, sobre la existencia de la cautela denominada "*suspensión del poder dispositivo*" ordenada por el ente Fiscal, también resulta cierto que dicha anotación limitante como su nombre refiere a la disposición del bien por parte del titular del mismo, no contraria o imposibilita la orden de entrega previamente acá emanada, en tanto, se reitera dicha cautela refiere a limitación en la disposición del inmueble para sus titulares, no aquien

ostenta la calidad de tenedor como en este caso sucede con quien formula el recurso.

De tal suerte, y conforme lo explicado, no se logra probar error en que incurriera el Despacho en el auto proferido el 19 de agosto de 2022, y en tal medida, no hay lugar a reponer el auto en comento.

3.3. Ahora, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de denegarse el mismo, por improcedente en tanto, la decisión objeto de alzada no se encuentra como apelable por el artículo 321 del Código General del Proceso. Tampoco existe norma especial que así lo disponga.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2022 que comisionó para la diligencia de entrega de bien, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: SE DENIEGA por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LM

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25439ad954318b53a36a3e537a7faa4cb3076132059825cdda93fcf43dd1656**

Documento generado en 16/11/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica